

2022-347

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



17001311000720220034700

Manizales, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No. 100

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA

DEMANDADA: EDILMA ROJAS OSORIO

Se sometió a consideración del Juzgado el trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, en contra de **EDILMA ROJAS OSORIO**, habiendo efectuado solicitud de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública número 1.395 del 31 de agosto de 1988, otorgada en la Notaría única de Villamaría, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-51978 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Manizales –anotación No 5, aduciendo el cumplimiento de la mayoría de edad de las beneficiarias.

Para resolver se

CONSIDERA:

Preceptúa sobre la partición el artículo 509 del Código General del Proceso, numeral 1º:

"El Juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

El trabajo de partición dentro del presente asunto, se puso en consideración del despacho y, una vez analizado se observa ajustado a la normatividad legal, motivo por el cual se le impartirá aprobación, ordenándose su inscripción en la oficina correspondiente, disponiendo igualmente su protocolización en una Notaría de la ciudad de Manizales.

De otra parte, las partes constituyeron patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-51978, en favor de sus hijas **CLAUDIA CRISTINA** y **MÓNICA LILIBETH GARCÍA ROJAS**; solicitando la cancelación o levantamiento, a lo cual se accederá, por cuanto la petición proviene de quienes la constituyeron y a la fecha las beneficiarias son mayores de edad, según registros civiles de nacimiento que militan en el expediente.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29, de la ley 70 de 1931, por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables y señala: *"Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas*

del derecho común.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA** C.C. No. 6.069.263 y **EDILMA ROJAS OSORIO** C.C. No. 24.291.326, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición, así como de esta sentencia aprobatoria en la oficina correspondiente.

Para el efecto, se dispone que por secretaría se comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en una Notaría de la ciudad de Manizales.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia inembargable que soporta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-51978, código catastral 17001010205050010000 código catastral anterior 01-2-505-010, ubicado en Manizales, en El barrio Malabar II etapa C.

Este inmueble fue afectado con patrimonio de familia inembargable, mediante escritura pública 1395 del 31 de agosto del año 1988, otorgada por la Notaria única de Villamaría, comprendido dentro de los linderos que constan en esta escritura y en la número 1159 del 21 de septiembre del año 1982.

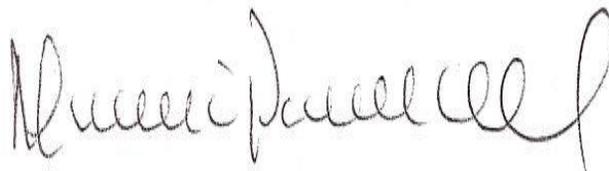
QUINTO: OFICIAR a la Notaría única de Villamaría - Caldas,

comunicándole lo decidido, con el fin de que proceda a cancelar la afectación del patrimonio de familia inembargable que soporta el inmueble referido.

SEXO: **EXPEDIR** las copias necesarias con destino a la parte actora, para ser protocolizadas con la escritura de cancelación.

SÉPTIMO: **DISPONER** que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609ac8c7260484e93df25b9c884281b1fee989c71d7e3f2afedd36d4df5c161**

Documento generado en 16/05/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>